REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **57** **Fecha:** 13/04/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220009500	Ejecutivo	ESNEIDER BAENA BAENA	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: ordena continuar con tramite del proceso en contra de Obras y Estructuras SAS y requiere notificacion. LF	12/04/2023		
05266310500120220018600	Ordinario	VALERIA RINCON RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA PARA EL 9 DE FEBRERO 2024 A LAS 2PM	12/04/2023		
05266310500120220050500	Ordinario	GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ CHICA	ANDREA GARCIA VARGAS	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/04/2023		
05266310500120220058700	Ordinario	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Repone auto. Adecua tramite a única instancia.	12/04/2023		
05266310500120230001100	Ordinario	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE	TACOVERS SAS	El Despacho Resuelve: incorpora diligencia de notificacion	12/04/2023		
05266310500120230003700	Ejecutivo	LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO	PORVENIR S.A.	Auto declarando terminado el proceso Por pago total de la obligacion, ordena levantamiento de medidas y archivo del expediente, Ordena entrega de titulos. LF	12/04/2023		
05266310500120230007600	Ordinario	MARIA CARMEN ACEBEDO GIL	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICAR	12/04/2023		
05266310500120230007900	Accion de Tutela	JORGE ORLANDO BRAND IBARRA	INVIMA	Auto admitiendo tutela	12/04/2023		

ESTADO No. **57** **Fecha:** 13/04/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 13/04/2023 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	**0190**
Radicado	052663105001-2022-00095-00
Proceso	Ejecutivo conexo laboral
Demandante (s)	ESNEIDER BAENA BAENA
Demandado (s)	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

Se incorpora al presente proceso los memoriales que anteceden, allegado por el apoderado de la parte ejecutante cumpliendo con el requerimiento hecho mediante auto del auto del 20 de septiembre de 2022, informando que continua el presente proceso ejecutivo con respecto al codemandado OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 y allegando constancia de radicación de los oficios del embargo decretado en Auto del 21 de febrero de 2023.

Así las cosas, conforme a las manifestaciones hechas por la parte ejecutante se ordena de seguir con el presente proceso en contra de la sociedad demandada OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., teniéndose como válido todo el trámite aquí adelantado; por lo que se requiere a la parte ejecutante para que sirva continuar con las debidas gestiones de notificación a la aquí ejecutada OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S bajo los parámetros descritos en el Auto del 10 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE:

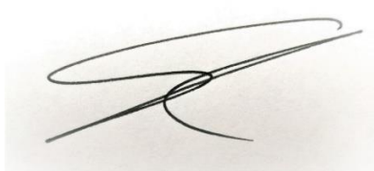

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0189
Radicado	05266310500120220186000
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	VALERIA RINCÓN RESTREPO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Dentro de la presente demanda Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **VALERIA RINCÓN RESTREPO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que en el expediente digital no reposan las constancias de notificación a la entidad demandada y dado que la misma ha contestado la demanda; de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se da notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, toda vez que la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, cumple con los requisitos exigidos en el Articulo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho **DA POR CONTESTADA** la misma.

Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S, para representar los intereses de la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la T.P. N° 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta.

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente contestada, se procede a fijar fecha dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por la señora **NORALBA CANO RAMIREZ** en contra de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y**

DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se fija fecha para el día **VIERNES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.).** Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

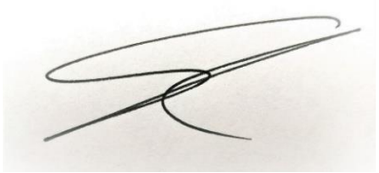

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de marzo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00505-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención al poder conferido a la Dra. MARCELA SÁNCHEZ MAYA, por la señora conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable a ésta materia por remisión expresa, se le reconoce personería para actuar a la Dra. MARCELA SÁNCHEZ MAYA, portadora de la TP No. 238.700, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandada YAMILE ANDREA GARCIA VARGAS.

Ahora bien, en atención a memorial interpuesto por la parte demandada se da por notificada por conducta concluyente a la señora YAMILE ANDREA GARCIA VARGAS., concediéndole a partir de la notificación del presente auto, un término de DIEZ (10) días hábiles para proceder a contestar la demanda, para tal fin se le hace entrega de copia del auto que admite la demanda y copia de la misma.

El expediente digital podrá ser consultado en el siguiente link:
05266310500120220050500

NOTIFÍQUESE:

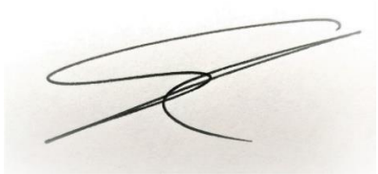

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	**187**
Radicado	052663105001-2022-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA
Demandado (s)	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

Dentro del presente proceso ordinario laboral, entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada, frente al Auto por medio del cual, se admitió la demanda y se le impartió el trámite del proceso como de primera instancia, de fecha 30 de noviembre de 2022.

Aduce el togado, que conforme a lo indicado en el escrito de demanda, en las pretensiones y la estimación de la cuantía, se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia y no de primera y que el Despacho al admitir la demanda de dicha forma, le está impartiendo un trámite inadecuado al proceso.

Por lo que presenta recurso de reposición contra el Auto Admisorio, con el fin de que se imparta el trámite de un proceso Ordinario Laboral de única instancia, concediéndose los términos de Ley para contestar la demanda de conformidad con la normatividad aplicable a este procedimiento.

Encuentra esta judicatura, que efectivamente le asiste la razón jurídica al apoderado judicial de la sociedad demanda, dado que, verificada nuevamente la demanda, en los hechos, pretensiones y cuantía, se hace alusión a un proceso ordinario laboral de única instancia en atención a la cuantía de las pretensiones, y al habérsele dado el trámite como de primera instancia, se está impartiendo un trámite inadecuado.

Razón por la cual, se habrá de modificar el Auto Admisorio de la demanda, el cual quedará de la siguiente manera:

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por la señora GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA, en contra de GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, decisión de excepciones previas, tramite y juzgamiento, el día **viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve (9:00 a.m.),** audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Se le hace saber a la sociedad demanda, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás.

En los términos del Artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. ANDRES FELIPE MONSALVE MONTOYA, portador de la TP. N° 287.823 del Consejo Superior de la J., para representar los intereses de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S., entendiéndose que la misma, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:

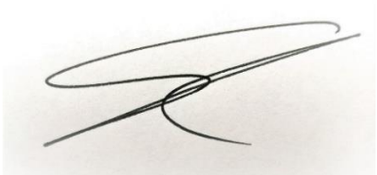

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

0526631050012022 -00511-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la co demandada YUDY JOHANA ISAZA RESTREPO, que antecede.

Verificada dicha diligencia encuentra el Despacho, que la misma cumple con los parámetros de la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8, al existir constancia de entrega del mensaje de datos al celular 318 5863970.

CUMPLASE:

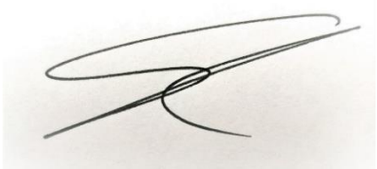

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0188
Radicado	052663105001-2023-00037-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	**LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO**
Demandado (s)	**PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A**

Se incorporan al proceso el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutada Porvenir S.A proponiendo expresiones frente al mandamiento de pago librado por este Despacho el 08 de marzo de 2023 y la solicitud de terminación del proceso por pago realizada por la apoderada judicial de la demandante.

Así las cosas, entra inicialmente el Despacho a verificar la posibilidad de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en memorial allegado el 12 de abril de 2023, aduciendo la misma que esta es presentada con coadyuvancia de las ejecutadas PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. solicitó igualmente a, el levantamiento de todas las medidas cautelares que han sido decretadas y la no condena en costas en contra de ninguna de las partes teniendo en cuenta que se da la presente solicitud por MUTUO ACUERDO y la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de su representada.

Ahora bien, se precisa que en el mencionado Auto del 08 de marzo de 2023 se ordenó:

> "***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *a favor de* ***LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO*** *identificada con cedula de ciudadanía No. 41.904.148y en contra de las sociedades* ***ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,*** *identificada con Nit. No.* ***800138188-1****, y la* ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,*** *identificada con Nit. No.* ***800.144.331-3,*** *por las siguientes sumas y conceptos:*
>
> 1. *A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de la ejecutante LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO Por*

la suma de $3.000.000 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190047200.

2. *A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO Por la suma de $4.000.000 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120190047200.*

***SEGUNDO**: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.*

***TERCERO:** ordenará oficiar a **TRANSUNION S.A.,** a fin de que certifique si la pasiva tiene en el sector financiero cuentas corrientes, de ahorros, o CDT, y en caso positivo, para que las discrimine. Por la secretaría del despacho expídase y envíese el respectivo oficio.*

***CUARTO:** Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento*

***QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno."*

Verificado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia la existencia de 2 depósitos judiciales números 413590000654713, por valor de $4.000.000 consignado por Porvenir S.A. y 413590000654713 por valor de $3.000.000, consignados por Protección S.A. a favor de la demandante, por lo que dada la prueba de pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar en el presente proceso, considera el Despacho, que es procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Finalmente, por ser procedente, se autoriza la entrega de los Títulos Judiciales Nos. 413590000654713, por valor de $4.000.000 consignado por Porvenir S.A. y 413590000654713 por valor de $3.000.000, consignados por Protección S.A., a órdenes del Despacho y a favor de la señora demandante LUZ AMPARO LLANO LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70555906.

Títulos que será retirado por la Dra. ALEJANDRA LAVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas. Sin costas en esta instancia. Por la Secretaría del Despacho, líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega de los Títulos Judiciales No. 413590000654713, por valor de $4.000.000 y 413590000654713 por valor de $3.000.000, a favor de la Dra. ALEJANDRA LAVAREZ MORENO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.094.950.735, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2023-00045-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El pasado 31 de enero de 2023, se requirió al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓ, Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que diera cumplimiento al fallo de tutela No. 16 emitido por este Despacho el 10 de marzo de 2023, tendiente a la protección del derecho de petición de la accionante, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.885.507 y en consecuencia a que la accionada proceda al pago de incapacidades emitidas a la misma por su médico tratante.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones mediante escrito allegado el 10 de abril de 2023 manifiesta que

> En atención al requerimiento hecho por el despacho en instancia previa a desacato, con respecto al funcionario encargado debe indicarse que es la Subdirección X de Prestaciones Económicas, en cabeza de la Dra. PAOLA MORENO CHAVARRIA.
>
> Con respecto a dicho cumplimiento debe indicarse que el caso está en manos de dicha Subdirección X por lo que se encuentra en validación y está pronta a entregar respuesta de fondo al respecto.
>
> Con respecto a dicho cumplimiento debe indicarse que se evidencia trámite interno entre Dependencias en el cual se solicita a la Dirección Historia Laboral, dirigida por el Dr. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, respecto a obtener ante la "entidad SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE MEDELLIN se en No. 20230000033361 se solicita por tercera vez adjuntando formato Clebp teniendo en cuenta que emiten certificado de No Vinculación. Fecha de vencimiento 10/04/2023.", la CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS.

Sin embargo, el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es el Dr JAIME DUSSAN CALDERON, por lo que es el llamado a dar acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, al Dr.

JAIME DUSSÁN CALDERÓ y para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los **dos (2) días** siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

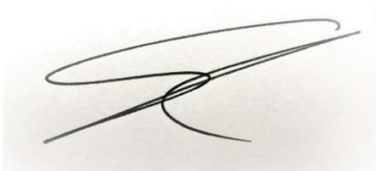

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	**022**
Radicado	**052663105001-2023-00068-00**
Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**MARÍA YERNIS AMPUDIA PEREA**
Accionado	**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA YERNIS AMPUDIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.080.179, a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la sociedad **ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** invocando la protección de los derechos fundamentales **al Trabajo, petición, igualdad, seguridad social, vida digna y al mínimo vital.**

Manifiesta que la actora cuenta con 59 años de edad, que desde el 01 de julio de 1987 viene cotizando al sistema pensional de manera continua e ininterrumpida, arguyendo que cotizó a la AFP Protección S.A. hasta el mes de diciembre de 2021, y que tal y como se desprende de su Historia Laboral tiene reportadas un total de 1010 semanas cotizadas, situaciones con las que considera cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 100 de 1993 para la devolución de saldos y que desde el día 6 de julio de 2022 realizó todos los tramites de manera personal el fondo Protección S.A. de aportando toda la documentación requerida para la devolución de saldos correspondientes, indicando que no aportaría más al sistema dada su situación económica tan precaria; siendo informada el día 11 del referid mes y año que quedó radicada lo solicitud y en ese sentido entiende que fue aprobado todo el proceso como tal, pues para la misma época se le realizó la reconstrucción de historia y/o tiempos y se procedió a firmar el bono pensional.

Indica que luego de radicada su solicitud esperó un tiempo prudencial, incluso muy por fuera del termino de 4 meses establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, con que cuentan las AFP para resolver solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia y que en respuesta verbal, en la sede de Envigado Antioquia, le manifestaron en el mes de diciembre que, la demora era en razón a que por parte de Colpensiones se habían demorado con el Bono, el cual corresponde a 399 semanas.

Expresa el apoderado de la accionante que el día 20 de enero de 2023, acudió a la sede de Protección ubicada en el Centro Comercial Camino Real en Medellín, donde dice haberse contactado vía Skay con la Asesora Luz Eliana Agudelo Echeverry, con código único de asesoría No. V22D26226, quien le informa los tramites que ya había realizado la señora María Ampudia Perea, esto es la fecha inicial de la reclamación del trámite del 6 julio de 2022 y demás datos ya descritos en la presente acción.

Agrega que posteriormente el día 21 de marzo de 2023 se comunicó vía telefónica con la señora Sandra Molano, asesora en línea de Protección y a quien le consultó por el tramite relacionado con la señora María Ampudia con respectos a la devolución de saldos, quien le manifiesta que se encontraba sin sistema; que el día 22 de marzo de la citada anualidad nuevamente se comunica vía telefónica con la asesora virtual del fondo Protección S.A. Johanna Díaz, quien esta vez le informa que se siguen a la espera de la definición de la prestación, toda vez que Colpensiones se estaba demorando con la emisión del bono pensional.

De acuerdo a lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a favor de la accionante al pago y/o devolución de los saldos cotizados a pensión en atención al artículo 66 de la Ley 100 de 1993, siendo esta devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros, intereses y el valor del bono pensional, entre otros.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 23 de marzo de 2023, se avocó Conocimiento del presente amparo tutelar en contra de la sociedad **ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- la cual fue notificada por medio de correo electrónico, y del mismo modo se pronunciaron las accionadas.

Colpensiones, mediante comunicación allegada el 29 de marzo de 2023, indicó que revisadas las bases, NO se evidencia petición alguna que haya sido radicada por la señora María Yernis Ampudia Perea relacionada con los hechos y pretensiones de la acción constitucional, máxime cuando la misma accionante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud de devolución de saldos, tramites adelantados en Protección S.A. y que se evidencia que al parecer ya Protección S.A., atendió lo requerido como se constató de la información reportada en Asofondos.

De acuerdo a lo expuesto aduce que por parte de Colpensiones no existe vulneración alguna de los derechos de la actora y en ese sentido, la acción de tutela debe ser declarada improcedente frente a esa administradora.

Posteriormente Colpensiones, mediante escrito allegado el 11 de abril de 2023, agrega que la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la entidad expuso que es a la AFP Privada, a la cual se encuentre afiliada actualmente la ciudadana, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales que dicha AFP adelante ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por sus aportes efectuados a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica, por cuanto tiene acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.

Aduce que, al consultar el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que, por los aportes cotizados al Régimen de Prima Media hasta el 31 de marzo de 1994 por la accionante, la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., tramita un bono pensional tipo A modalidad 2, en el que la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y participa como contribuyentes Colpensiones.

Concluye que es la Nación a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien reconoce y paga en nombre de COLPENSIONES la totalidad del Bono Pensional a favor de la AFP PROTECCIÓN y en nombre del afiliado, cuando hay lugar a ello. Pero que tanto el cupón principal del Bono Pensional a cargo de la Nación como el cupón a cargo de Colpensiones, antes mencionados, se encuentran pendientes de emisión, decir que se está pendiente que la AFP Protección, adelante el trámite

de solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Considera de lo anterior, que la presente acción debe denegarse por no cumplir con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

Por su parte la sociedad **ADMNISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** sostiene que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción, al no cumplirse el requisito de Subsidiariedad por existir otro medio de defensa judicial, arguyendo que el amparo constitucional no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia y puntualmente respecto a las pretensiones incoadas por la señora María Yernis Ampudia Perea, precisando que no existe un perjuicio irremediable comprobado, pues no se establece con claridad que la parte tutelante, acredite, siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, máxime que del escrito de tutela se desprende que el interés de fondo en el caso corresponde a un conflicto netamente económico y la tutela no es el mecanismo idóneo para buscar la Protección jurídica pretendida, así las cosas, para resolver la controversia suscitada, por la señora María Yernis Ampudia Perea necesariamente debe acudir a justicia ordinaria.

Aclara que no es cierto que por parte de la accionada haya presentado ante Protección S.A. solicitud formal de pensión de vejez y/o prestación subsidiaria de devolución de saldos, pues lo que se realizó el 06 de julio de 2022 fue la asesoría previa para radicación y trámite de solicitud de prestación económica de vejez, insistiendo en que para la fecha aludida no se había realizado la radicación formal de prestación económica sino una asesoría previa para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional

Aseguró que como consecuencia del traslado de régimen y con el fin de establecer si la señora María Yernis Ampudia Perea generó derecho a percibir bono pensional, esa Administradora obrando en nombre y representación de la afiliada, inició el trámite de la reconstrucción de su historia laboral, tendiente a

verificar el total de semanas cotizadas con anterioridad al traslado de régimen y obtener la liquidación y pago de su bono pensional, por lo que Protección S.A. se encuentra realizando la gestión de cobro del bono pensional, en el cual participa la Nación como emisor de dicho bono pensional y Colpensiones como contribuyente, estando en gestión la reconstrucción de la historia laboral para lograr la emisión y el pago efectivo de este por dichas entidades y una vez las mismas cancelen a Protección S.A. el bono pensional de la accionante, será acreditado dicho valor en su cuenta de ahorro individual, por lo que en ese momento será procedente definir de manera definitiva la prestación que corresponda; concluyendo que la definición de la prestación económica se encuentra supeditada hasta que la Nación y Colpensiones paguen las cuotas partes del bono pensional.

Aduce que solo se procedió entonces a continuar con la Solicitud Formal de Pensión de Vejez y/o Prestación Subsidiaria de Devolución de Saldos el 04 de marzo de 2023 por la accionante, infiriendo que los cuatro (4) meses referidos por la norma se cumplirían el 04 de julio de 2023, por lo que actualmente nos encuentran dentro de los términos para definir la prestación económica por vejez a la cual tenga derecho la accionante.

Advierte que, con el ánimo de responder al derecho de petición aludido por la actora respecto del reconocimiento de la prestación pensional, se remitió comunicación del 27 de marzo de 2023 al Dr. Diego Iván Pérez Vásquez en calidad de apoderado judicial de la señora María Yernis Ampudia Perea, al correo electrónico informado en la presente acción: diegoipvl@hotmail.co, indicándose que:

> Por lo cual, en el caso particular, no es posible otorgarle pensión de vejez, por parte de esta administradora porque no cuenta con el capital suficiente para la financiación de esta, **ni cuenta con las 1150 semanas requeridas para la Garantía de Pensión Mínima, por lo que tendría derecho a la Devolución de los Saldos.**
>
> En ese orden de ideas, consideramos pertinente resaltar que el proceso de consolidación de su historia laboral y solución de inconsistencias es fundamental para acceder al beneficio pensional pretendido.
>
> Por lo anterior a la fecha se encuentra en trámite el proceso de emisión del bono pensional, se realizó la gestión de **cobro del bono** pensional de la afiliada en el corte del mes de marzo por lo cual de no presentar inconsistencias o cambios en la Historia Laboral quedará Emitido en el transcurso del mes de abril y de esta forma darle continuidad al trámite.
>
> En consecuencia, una vez se consoliden todos sus aportes, se procederá con el análisis y definición de la prestación económica a que haya lugar.

Por lo expusto solicita declara improcedente la presente acción por no haberse por parte de esta AFP trasgredido derecho fundamental alguno de la señora María Yernis Ampudia Perea, toda vez que se encuentra demostrado que se

encuentra dentro de los términos de ley realizando las gestiones tendientes para definir su solicitud de prestación económica de vejez y al haberse emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por la accionante y la ha puesto en su conocimiento.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

> *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 097 del año 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

> **"*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de*

otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos[7], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica[8].
(...)

3.2. Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales"[10], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

3.3. ***No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.***

3.4. En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en

un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable." [11]

(..)

3.5. ***Adicionalmente, es importante indicar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado como condición necesaria para establecer la procedencia de la acción de tutela, que el perjuicio irremediable se encuentre acreditado en el expediente, así sea en forma suMARÍA. No obstante, la Corporación ha aclarado que el accionante puede cumplir con esta carga, mencionando al menos los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable, en consideración a la jerarquía de los derechos cuyo amparo se solicita mediante la acción de tutela y a la naturaleza informal de este mecanismo de defensa judicial.*** *Específicamente ha dicho la Corte:*

> *"No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales. Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".* [13]

3.6. En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho"[14]*. Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

3.7. En síntesis, la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el actor debe acreditarlo o aportar

> *mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia de este elemento.* [15]..." (Negrillas fuera del texto)

LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de amparo a pesar de ser subsidiaria, procede como mecanismo transitorio cuando se verifique la existencia de un perjuicio irremediable, aún en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la H. Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar su existencia. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-086 de 2012, indicó:

> "*...la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*"

Por lo tanto, a pesar de la informalidad que reviste el amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar su procedencia.

CASO CONCRETO.

Pretende la accionante, a través de su apoderado judicial, se ordene a las accionadas al pago y/o devolución de los saldos cotizados a pensión conforme lo establecido en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, siendo esta devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros, intereses y el valor del bono pensional, entre otros, ello en razón a la reclamación echa por la actora el 6 de julio de 2022.

Por su parte ambas accionadas manifiestan que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como es la vía ordinaria.

Aduciendo Colpensiones que no se encuentra demostrado haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante, toda vez que las reclamaciones aquí pretendidas van dirigidas en contra de la accionada Protección S.A., AFP donde se encuentra actualmente afiliada la actora, quien sería la encargada de realizar todas las diligencias para el respectivo reconocimiento de lo aquí reclamado por la afiliada María Yernis Ampudia Perea.

Por su parte Protección S.A. agrega que lo requerido por la accionante el 06 de julio de 2022 fue la asesoría previa para radicación y trámite de solicitud de prestación económica de vejez, insistiendo en que para la fecha aludida no se había realizado la radicación formal de prestación económica sino una asesoría previa para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional, la cual fue radicada de forma completa solo hasta el 04 de marzo de 2023, fecha previa a la interposición de esta acción, encontrándose aun dentro del término para resolver la misma, pero que para dar respuesta a la petición aludida por la actora el 06 de julio de 2022, se procedió por dicha entidad a dar respuesta a la solicitud de pensión aludida por la actora mediante comunicación enviado al correo del apoderado judicial de la accionante descrito en el presente tramite.

Tal y como lo indican las entidades accionadas, se advierte de entrada inicialmente que la accionante no han ejercido las acciones judiciales ordinarias que tienen a su alcance para cuestionar las determinaciones adoptadas por las accionadas.

No puede olvidarse que la acción de tutela, como se dijo en las consideraciones generales, no constituye una instancia judicial adicional, tampoco es un recurso extraordinario ni tiene por fin desplazar al juez natural para resolver asuntos que son de su exclusivo resorte; tampoco demuestra la actora que se evidencie la eventual generación de un perjuicio grave, urgente e irreparable que amerite la intervención urgente y excepcional del juez constitucional para el pago de la devolución de los saldos cotizados a pensión por la accionante María Yernis Ampudia Perea.

Atendiendo a lo precisado por la jurisprudencia y a lo expuesto en precedencia, encuentra esta judicatura que en el presente asunto la pretensión de reconocimiento y pago de la devolución de los saldos cotizados a pensión por la actora, lo cual pretende hacer cumplir por este medio excepcional de derecho de petición; se deberán hacer valer mediante las acciones judiciales ordinarias como medio de defensa que tienen la accionante a su alcance para cuestionar las determinaciones adoptadas por la entidad accionada; en donde la accionante puede denunciar las irregularidades que acá pone al descubierto,

formular medidas pertinentes para hacer cesar las acciones que, a su juicio, están afectando sus prerrogativas constitucionales, para que sea el juez natural quien, luego de escuchar las alegaciones y practicar las pruebas necesarias, determine sí, como lo afirma en esta acción sumaria, se están desconociendo los derechos propios y de su representada.

Ahora bien, respecto a lo aludido por la actora al indicar que en fecha del 06 de julio de 2022 fue radicada solicitud a lo aquí pretendido; lo cierto es que, con esta acción no fue presentada prueba alguna que así lo permita determine, y pese a que por parte de la accionada sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantica Protección S.A. se indicó que en esta fecha lo que existió fue una asesoría previa para iniciar los trámites que permitirán posteriormente acceder a la correspondiente definición prestacional; lo cierto es que, durante el trámite de la presente acción, se emitió comunicación con Radicado: SER – 05119094 enviado al correo electrónico del apoderado de accionante el pasado 27 de marzo de 2023. Ahora bien, de lo que si se tiene certeza y es así como lo acepta la AFP Protección S.A., es que la reclamación efectiva de la prestación económica de devolución de los saldos cotizados a pensión que se demuesta es la efectuada el 04 de marzo de 2023, como de desprende del documento de Recepción de radicación de solicitud de prestación económica de Vejez obrante a folios 18 a 20, encontrándose la entidad dentro del término legal de cuatro (4) meses establecido en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 para resolver la misma, por lo que habiendo lugar a conceder lo aquí pretendido esta se tornaría como una pretensión anticipada.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la presente acción de tutela por lo ya indicado, debiéndose indicar que frente a la accionada Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones existe ausencia de vulneración alguna de los derechos reclamados, por no existir frente a la misma reclamación y/o solicitud alguna que la ligue a lo aquí reclamado, por lo que de ordena la desvinculación de la misma a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E.

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción para reclamar a través de vía constitucional la obligación de pago y/o devolución de los saldos cotizados a pensión a favor de la accionante **MARÍA YERNIS AMPUDIA**

PEREA en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** al existir otros medios de defensa judicial.

SEGUNDO: **ORDENA** la desvinculación de la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por ausencia de vulneración alguna de los derechos reclamados, por no existir frente a la misma reclamación y/o solicitud alguna que la ligue a lo aquí reclamado.

TERCERO: Notifíquese la decisión anterior a las partes de la forma más expedita.

CUARTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

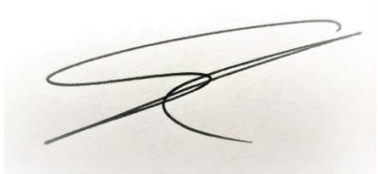

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0186
Radicado	052663105001-2023-00076-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARÍA CARMEN ACEBEDO GIL
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA CARMEN ACEBEDO GIL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** luego de subsanado el requisito exigido por el despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.** Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Se ordena la notificación del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en el artículo 610 del código general del proceso.

En vista de que en la resolución por medio de la cual, se resolvió la solicitud de pensión se hace alusión a la señora MARÍA DEL CARMEN AGUIRRE LÓPEZ, como compañera del causante señor LUIS RAÚL MONSALVE ESPINOSA, se ordena su vinculación al presente proceso como interviniente excluyente conforme a lo establecido en el Artículo 63 del Código General

del Proceso, aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., el cual, indica:

> "***ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.*** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*
>
> *La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*
>
> *En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*"

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar al procurador judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. IRENE VELEZ TORO, portadora de la TP. No. 96.785 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

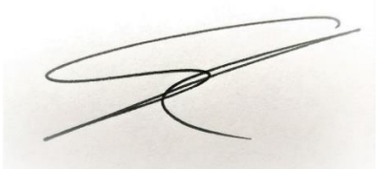

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, abril doce (12) de dos mil Veintitrés (2023)

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00079-00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	JORGE ORLANDO BRAND IBARRA
Demandado (s)	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMETOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Tema y subtemas	Derecho de petición.

La presente **ACCIÓN DE TUTELA adelantada** por el señor **JORGE ORLANDO BRAND IBARRA,** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMETOS Y ALIMENTOS - INVIMA,** reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone **ASUMIR CONOCIMIENTO.**

Ésta determinación se le notificará al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMETOS Y ALIMENTOS - INVIMA.** Para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS,** den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

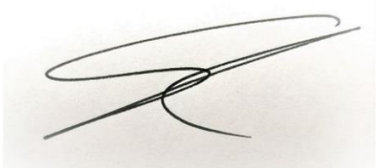

GENADIO ALBERTO ROJA CORREA
JUEZ